

RADICACIÓN: 2021-00322

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. JANNA MOTORS S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, por instrucción verbal, se anexa al expediente digital, el certificado de existencia de la sociedad demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S de fecha 14 de junio, la cual fue consultada y descargada del Registro Único Empresarial y Social de la Red de Cámaras de Comercio.

Lo anterior para su proveer. -Barranquilla, junio 16 de 2022.

La Secretaria,

MYRIAN RUEDA MACIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, con memorial del Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, en fecha 06 de abril de 2022, visible como archivo 9 del cuaderno principal del expediente electrónico, aportando poder, otorgado por la representante legal de la parte demandada, DIANA MAYO JANNA RAAD, poder enviado desde el correo electrónico: notificaciones@inmobiliariajanna.com.

En el poder, se lee: *“DIANA MAYO JANNA RAAD, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Barranquilla quien se identifica con número de cedula de ciudadanía 32.717.606, nombrada representante legal mediante: “ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE Mediante Oficio con número de Radicación: 022/003/2022 del 31 de marzo de 2022 el juzgado de Paz de la República Sector Uno Metropolitano ubicado en Barranquilla ordenó: 1º) Inscribise en el registro mercantil de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S. sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 800.250.519-4 con domicilio principal en la vía 40 número 69 –40 en la ciudad de Barranquilla la SUSPENSIÓN de la representación legal principal del señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.717.067 de Barranquilla. Dicha suspensión será por el término de 120 días calendario... la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2022 con el No. 32434 del Libro VIII” de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S...”*

Se aporta con el poder, el certificado de existencia de la sociedad demandada con fecha de expedición 06 de abril de 2022 de esta anualidad visible en el archivo 09 del cuaderno principal del expediente electrónico; el despacho, ante ello, envía al abogado el traslado de la demanda en fecha 07 de abril, quien contesta la demanda y presenta recurso de

reposición, y excepciones de mérito, en fecha 18 de abril visible como archivo 11 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Posteriormente en fecha 23 de mayo, el Dr. Jairo Enrique Robles Chaparro, presenta poder, otorgado por el señor ANIBAL JOSE JANNA RAAD, en calidad de representante legal de la sociedad demandada; el poder es enviado al apoderado desde el correo electrónico: ajanna17@gmail.com., obrante como archivo 12 del cuaderno principal del expediente electrónico

El Dr. Jairo Enrique Robles Chaparro, en memorial de fecha 24 de mayo, visible como archivo 14 del cuaderno principal del expediente electrónico, contesta la demanda y presenta excepciones de mérito. En el escrito de contestación, en nota preliminar, el abogado señala entre otras, que el Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, tiene en curso una queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por faltas disciplinarias tras haber presentado ante este despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación -excepciones de mérito frente a la demanda, obrando supuestamente en calidad de apoderado judicial de su representada, siendo que DIANA MAYO JANNA RAAD, por Documento Privado de fecha 27 de febrero de 2019, inscrito en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 17 de diciembre de 2021, bajo el No. 414586 del libro respectivo, consta su renuncia al cargo de Suplente del Gerente de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA SAS, por lo tanto, no existe legitimación en cabeza de la señora JANNA RAAD para conferir dicho mandato.

Que aunado a lo anterior, el 05 de abril de 2022 se presentó para registro ante la Cámara de Comercio de Barranquilla un documento privado de la misma fecha, suscrito por la señora DIANA MAYO JANNA RAAD, donde también se anunció como representante legal suplente de su representada, solicitando el cambio de correo electrónico de notificaciones judiciales, por lo que el 06 de abril de 2022, la Cámara de Comercio procedió con el cambio efectuando el correspondiente registro. Sin embargo, mediante Resolución No. 12 de fecha mayo 3 de 2022, la Cámara de Comercio resolvió revocar el acto administrativo de inscripción del cambio.

El día 23 de mayo de 2022, el Dr. Chaparro, presenta escrito, visible como archivo 14 del cuaderno principal del expediente electrónico, manifestando que el juzgado se encuentra dando trámite a escritos presentados por un abogado sin poder de representación de la sociedad demandada, por lo que pide no tener en cuenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación -excepciones de mérito, presentadas por el abogado ARANGUREN CALLE. En su lugar, proceder a dar trámite a los escritos que esta representación -el suscrito-presentó en defensa de los intereses de la sociedad demandada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, pasa el despacho a pronunciarse sobre quien, ante este proceso, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA

E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., y por lo tanto a que apoderado debe reconocérsele personería para actuar en este proceso para representar a la parte demandada.

Ha de decirse primero, que el poder otorgado por la señora DIANA MAYO JANNA RAAD (visible a folio 11 y 12, del archivo 09 del expediente digital) al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, según se puede observar en el certificado de existencia de la sociedad demandada de fecha 06-04-2022, (visible a folio 05 del mismo archivo) si bien es cierto se observa la anotación: ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, la suspensión de la representación legal principal del señor Anibal José Janna Raad, y la representación legal estaba en cabeza de la señora Diana Mayo Janna Raad, visible a folio 07 del mismo archivo, en el certificado de existencia aportado, en el ítem PODERES, se lee: *Que por Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.019, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2.021, bajo el N° 414586 del libro respectivo, consta la renuncia de la señora DIANA MAYO JANNA RAAD con cédula de ciudadanía # 32.717.606, al cargo de Suplente del Gerente de la Sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S.-* Esa misma anotación se encuentra en el certificado de existencia allegado con el poder otorgado por Anibal Jose Janna Raad, al abogado Jairo Robles Chaparro, y en el certificado de existencia descargado por la secretaría del juzgado de la web de la Cámara de Comercio en 14 de junio de 2022, visible como archivo 17 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior, la señora Diana Mayo Janna Raad, no estaba facultada para otorgar poder en nombre de la sociedad demandada, aunado a esto, el correo electrónico desde donde se envía el poder no es el correo electrónico para notificaciones, cual es: ajanna17@gmail.com, según los diversos certificados allegados, razón por la cual no podrá reconocérsele personería al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, para actuar dentro del presente proceso y se dispondrá prohibir el acceso al expediente al doctor ARANGUREN CALLE.

Ahora, revisado el poder aportado por el Dr. Jairo Enrique Robles Chaparro, conforme al certificado de existencia de la sociedad demandada de fecha 21-05-2022, da cuenta el despacho que la representación legal, estaba a nombre del señor Anibal Jose Janna Raad, así mismo sigue constando la renuncia de la señora Diana Mayo Janna Raad a la representación legal de la sociedad demandada; esta información se constata en el certificado de existencia de la sociedad demandada, descargado por parte de este

despacho, en fecha 14-06-2022, además se observa que el correo electrónico para notificaciones sigue siendo: ajanna17@gmail.com.

Es claro entonces para el despacho que la representación legal de la sociedad demandada, la tiene el señor Anibal Jose Janna Raad, y es quien está facultado para otorgar poder.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P, señala:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayas del despacho)

Conforme a la norma transcrita, se le reconocerá personería al Dr. Jairo Enrique Robles Chaparro, y se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., desde el 24 de mayo de 2022, cuando este apoderado acepta conocer el mandamiento, pues se defiende frente al mismo contestando la demanda y proponiendo excepciones.

Se prescindirá del traslado de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones, pues el apoderado del demandante ya lo recorrió mediante memorial de fecha 07 de junio de 2022, visible como archivo 15 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

1. No reconocer personería al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, por la razón expuesta anteriormente.
2. No darle tramite al recurso de reposición, ni a los memoriales presentados por el Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE.
3. Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE ROBLES CHAPARRO como apoderado de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S.
4. Téngase al demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago en 24 de mayo de 2022.
5. Tener por descorrido el traslado de las excepciones..

6. Vuelva el expediente al despacho para lo que ha de seguir.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad9400eb551f990519a9bad55ccb73e8769fb334bd407bc5150b44233b0392**

Documento generado en 17/06/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>